

RECURSO DE REPOSICION EN SUB. DE QUEJA

Héctor Javier Cárdenas Ramírez <hjcramirez221291@hotmail.com>

Mar 07/03/2023 16:03

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba un cordial saludo,

Al presente correo adjunto memorial, el cual contiene **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto calendado 2 de marzo del año en curso que negó conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el suscrito, proferido dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el No. 730014003008**20220006100**. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

HECTOR JAVIER CARDENAS RAMIREZ

C.C. 1.109.384 .728

T.P. No. 281.739 C.S. de la J.

Celular: 318 449 53 41



Señor(a)

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

E. S. D.

REF.: Recurso de Reposición en subsidio de Queja contra Auto de fecha 2 de marzo de 2023, que negó el trámite del recurso de Apelación.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ

DEMANDADO: LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS Y/OTROS

RADICADO: 730014003008**20220006100**

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Lérica-Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.384.728 de Lérica, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 281.739 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS** y **LIZ PILAR ALDANA ROJAS**, demandadas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia calendada 2 de marzo de 2023, mediante el cual el **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**, denegó el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el Auto de fecha 23 de noviembre de 2.022; el cual se sustenta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El señor **RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra **LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS, LUZ PILAR ALDANA ROJAS** y **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**.
2. La anterior demanda, le correspondió por reparto al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUÉ**, el día **25 de enero de la presente anualidad.**
3. El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUÉ** mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2.022, libró mandamiento de pago y ordenó emplazar a los demandados, entre ellos al señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, de quien se presentó el deceso desde el pasado 21 de julio del año 2.021, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción –Indicativo Serial No. 06227299, el cual reposa dentro del expediente, es decir, previo a interponerse la presente acción ejecutiva.
4. Dentro del término legal y una vez surtido el emplazamiento, procedieron las señoras **LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS** y **LIZ PILAR ALDANA ROJAS** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y presentar su contestación de la demanda, mediante la cual se propusieron excepciones previas y de mérito.
5. El día **22 de agosto de 2022** y una vez presentado el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte demandante remite con destino al presente proceso ejecutivo, escrito contentivo de no proseguir la presente acción ejecutiva en contra del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, sin cumplir dicho



documento con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

- 6) Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUÉ**, resuelve **DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de las demandadas, el cual contenía las excepciones previas denominadas: a) **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Artículo 100, Numeral 3 del C.G.P.)**. b) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Artículo 100, Numeral 9 del C.G.P.)**, y c) **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (Artículo 100, Numeral 10 del C.G.P.)**; bajo el argumento de que no existía la posibilidad de integrar el litis consorcio necesario, como quiera que, la parte ejecutante dentro del término de traslado del recurso de reposición desistió de continuar la demanda contra el fallecido señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**.
- 7) Dentro del término de ejecutoria y conforme a la regla establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso, se presentó solicitud de **ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN** del auto calendarado el 3 de noviembre de 2022, debido a que en la providencia no se tuvo en cuenta uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición. Sumado a lo anterior, se alegó que la parte actora no hizo uso del medio idóneo para desistir de uno de los demandados, pues la norma procedimental aplicable al caso en concreto, establece de forma clara y concreta que debe adelantarse por medio de la figura de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, la cual se encuentra regulada por el artículo 93 del código General del Proceso.
- 8) Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL-IBAGUÉ**, **ORDENÓ** adicionar el auto del 3 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el sentido de ordenar que si el demandante pretende prescindir del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)** lo haga través de la reforma de la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del Estatuto Procesal; al no ser pertinente el memorial presentado por la parte demandante, en donde desistía de proseguir la presente acción en contra del fallecido.
- 9) Dentro de la oportunidad legal, se interpuso **Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el proveído calendarado 23 de noviembre de 2022**, el cual fue sustentado de la siguiente manera: "es preciso indicar que el suscrito en ningún momento está solicitando que la demanda deba dirigirse en contra de una persona ya fallecida, como así lo indica el juzgado de conocimiento, pues en los diferentes escritos presentados, ha estado alegando algunas inconsistencias avizoradas desde la presentación de la demanda, entre ellas, la de librar unas órdenes de pago en contra de una persona que falleció meses antes de haberse radicado la demanda ejecutiva, generando con ello, tal como se indica en la providencia recurrida (23 de noviembre de 2022), presuntas nulidades procesales. Pues en el argumento expuesto dentro de la excepción previa denominada "**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**", lo que no se comparte es que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, mediante auto de inadmisión de la demanda haya solicitado una serie de documentos y la parte demandante haya allegado uno totalmente diferente a los peticionados, razón por la cual, la demanda debió haberse rechazado al no haber sido subsanada en debida forma. A contrario sensu, en el evento en que no hubiese sido posible la obtención de los registros solicitados, la parte demandante debió haber



señalado o haber demostrado la gestiones adelantadas en aras de cumplir con el requerimiento realizado por el Honorable Despacho y así poder demostrar la imposibilidad en adquirir los documentos, motivo por el cual, allega la escritura pública, con el fin de demostrar el deceso del señor **MEDARDO ALDANA GONZALEZ** y la calidad de sus herederos; situación que evidentemente no ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, el numeral 1° del artículo 101 Código General del Proceso señala que: "Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de **tres (3)** días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De la norma traída a colación y conforme a lo resuelto en providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, ordenó que si el demandante pretende prescindir del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS** lo haga través de la figura de la reforma de la demanda, que se encuentra regulada por el artículo 93 ibidem. Es decir, que, pese a que el apoderado judicial de la parte actora desistió de continuar la demanda en contra de la persona fallecida con el propósito de sanear la etapa inicial del proceso, lo hizo a través del medio no pertinente, lo cual fue invocado por el suscrito y confirmado por el juzgado de conocimiento mediante la providencia recurrida. Así las cosas, el término que establece el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., para subsanar los defectos anotados por intermedio del recurso de reposición, en estos momentos se encuentra fenecido, pues desde el momento en que se corrió traslado del recurso de reposición a la fecha han transcurrido algo más de tres (3) meses y el apoderado judicial no corrigió en debida forma las irregularidades expuestas en cada una de las excepciones, por lo tanto, pretender en esta etapa procesal se corrijan las falencias expuestas en el escrito de reposición, sería ir en contravía de lo señalado en el numeral 1° y 3° del artículo 101 ídem, razón por la cual, el Honorable Despacho debe ser garantista de la norma procedimental y revocar el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, como quiera que no se adecua a las normas atinentes; asimismo, declarar prospera(s) una de las excepciones propuestas mediante el recurso interpuesto contra del auto que libró mandamiento de pago, pues se le otorgó un término a la parte demandante y esta no subsanó los defectos señalados con exactitud a través del medio idóneo; situación que como se ha insistido en varias ocasiones, debió haberse adelantarse por intermedio de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, como de esa manera lo afirma el juzgado de conocimiento en el auto que hoy se recurre. De lo anteriormente expuesto, queda evidentemente demostrado y argumentado que a esta época persisten los errores citados por el suscrito, configurando con esto una presunta vulneración al debido proceso de mis protegidas".

- 10) En proveído de fecha 2 de marzo de 2023, el **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, decide negar la reposición interpuesta por el suscrito profesional del derecho, bajo el argumento de que hubo un error al ordenar la reforma de la demanda (art. 93 C.G.P.), si la parte demandante pretendía desistir de unos de los demandados fallecido, ya que según el juzgado de conocimiento solo bastaba con acudir al **inciso 3° del artículo 314 del Estatuto Procesal (DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES)**, en el que "Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las **pretensiones**, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las personas no comprendidas en él". Seguidamente alude que: "Cuando se trate de reforma de la demanda, actuación procesal que nunca anunció el demandante, si habrá la necesidad de integrarla toda en un mismo escrito, mientras tanto, para el caso, las pretensiones y hechos siguen inanes, solo se advierte que se desiste de



continuar la demanda contra un demandado porque la parte demandada manifiesto y probó que se encuentra fallecido.

Esta actitud del demandante tiene fundamento en lo preceptuado en el procedimiento establecido para corregir los yerros de la demanda, esto es, el trámite de las excepciones establecido en el numeral 1° del art. 101: "del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados". Vuelve y se repite, desistir del demandado fallecido es subsanar los defectos anotados por el inconforme, teniendo en cuenta que la excepción previa tiene como finalidad el saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos del mismo, para mejorarlo o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias".

En cuanto a la negación del trámite del **recurso subsidiario de apelación**, arguye que: "Que no es posible conceder el recurso de apelación por dos razones: La primera que se ha interpuesto reposición contra reposición, prohibido como ya se dijo; la segunda, que de acuerdo con el art. 438, el mandamiento ejecutivo no es apelable". Apreciación ERRADA de parte del **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, pues recordemos que el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, se interpuso contra un auto que ordenó la adición de una providencia, es decir, que no fue interpuesto contra un proveído que resolviera una reposición, como así lo hace ver el Despacho Judicial, y si fuere así, debió haberse rechazado de plano los recursos interpuestos, por ser **IMPROCEDENTES**. Y, en segundo lugar, el recurso de apelación, si **PROCEDE** contra los autos que resuelven una adición o complementación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece: "Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, **dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación**". Y tercero, en esta instancia procesal no se está atacando el auto que libró mandamiento de pago, pues en su momento el togado de las demandadas interpuso recurso de reposición (PROCEDENTE) contra dicha providencia, el cual contenía las excepciones previas denominadas: **1) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, 2) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y 3) NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**; por lo que no se entiende el argumento del Despacho, referente a que negaba el recurso subsidiario, comoquiera que, **el mandamiento ejecutivo no es apelable**, pese a que los medios de impugnación interpuestos, atacaban un auto totalmente diferente al que libró las órdenes de pago.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONEN

Dentro del asunto en referencia y mediante auto de fecha del 2 de marzo de la presente anualidad, se **ORDENÓ** negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas en el presente asunto.

En el caso *sub examine*, se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN **EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el proveído calendado el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**-, ordenó **ADICIONAR** el auto del 3 de noviembre de 2022, en el sentido de ordenar que si el demandante pretende prescindir del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)** lo haga través de la reforma de la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del Estatuto Procesal. Decisión que no



fue compartida por el representante judicial de las demandadas, en el sentido de que otorgarle a la parte actora una nueva oportunidad para corregir y/o subsanar los defectos anotados por intermedio del recurso de reposición, sería ir en contra del término establecido por el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., ya que al momento de proferirse el auto que ordenó la adición, se encontraba fenecido el término establecido en la norma en cita y el apoderado judicial de la parte demandante, no adelantó en debida forma los defectos expuestos en cada una de las excepciones propuestas por el procurador judicial de las demandadas; por lo que pretender que en esa etapa procesal se corrijan las falencias expuestas en el escrito de reposición, sería ir en contra de lo señalado en el numeral 1° y 3° del artículo 101 ídem.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, el *a quo* resolvió negar el Recurso de Reposición interpuesto por el suscrito apoderado judicial, bajo el argumento de que se había cometido un error al momento de ordenarse una reforma de la demanda, si la parte actora pretendía desistir de uno de los demandados fallecido, pues según ese despacho judicial solo bastaba con acudir al **inciso 3° del artículo 314 del Estatuto Procesal**; y agrega que: "Cuando se trate de reforma de la demanda, actuación procesal que nunca anunció el demandante, si habrá la necesidad de integrarla toda en un mismo escrito, mientras tanto, para el caso, **las pretensiones y hechos siguen inanes**, solo se advierte que se desiste de continuar la demanda contra un demandado porque la parte demandada manifiesto y probó que se encuentra fallecido".

Argumento fútil, si tenemos en cuenta que la norma citada por el despacho juzgador, guarda relación única y exclusivamente con el desistimiento de las pretensiones de una demanda, y lo que se alega aquí son las actuaciones adelantadas en contra de un DEMANDADO FALLECIDO (parte), del cual se desistió de proseguir la demanda ejecutiva en su contra, a través de un escrito inconcluso; aunado a que, se pretende enmendar una falla citando normativa que no se acompasa con la situación expuesta en el caso *sub lite*, comoquiera que, se presentó fue el desistimiento de continuar la demanda en contra uno de los **demandados** y no de las pretensiones de la acción ejecutiva, motivo por el cual, no cabría la aplicabilidad de dicha norma en el presente asunto (Veamos).

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (HABLA UNICAMENTE DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y NO DE UNO DE LOS DEMANDADOS)

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, la Corte Suprema de justicia-Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, proceso radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2018-03454-00, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021, decide **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con base a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las **sentencias T-616 de 2003** y **T-519 de 2005**, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que **el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal**. Empero, en el presente caso no hubo un desistimiento de pretensiones de la demanda como tal, sino el desistimiento de proseguir la acción ejecutiva en contra de un demandado; por lo que no existe posibilidad alguna de la aplicabilidad de dicha norma procesal.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez; evento que claramente no se presenta en el caso en controversia.

Sumado a lo anterior, en el auto objeto del presente recurso, se alude que: **“las pretensiones y hechos siguen inanes, solo se advierte que se desiste de continuar la demanda contra un demandado”**; es decir, que las pretensiones que dieron origen a la presente demanda ejecutiva no fueron modificadas o desistidas; por lo que no da lugar a aplicar en el presente asunto la normativa en cuestión.

Por otro lado, se denegó el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el Auto de fecha 23 de noviembre de 2022, basado en dos razones: “La primera que se ha interpuesto reposición contra reposición, prohibido como ya se dijo; la segunda, que de acuerdo con el art. 438, el mandamiento ejecutivo no es apelable”; echando de menos lo consagrado en el numeral 2º del artículo 322 del Código General del proceso, el cual señala:

“Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. **La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.**

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre



la concesión de dicha apelación”.

De igual manera, se presenta una apreciación errada de parte del **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, pues recordemos que el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, se interpuso contra un auto que ordenó la adición de una providencia (23 de noviembre de 2022); es decir, que no fue interpuesto contra un proveído que resolviera una reposición, como así lo alega el Despacho Judicial; y si fuere así, debió haberse rechazado de plano los recursos interpuestos, por ser **IMPROCEDENTES**. Asimismo, es preciso aclarar que en esta instancia judicial no se está atacando el auto que libró mandamiento de pago, pues en su oportunidad procesal, el togado de las demandadas interpuso recurso de reposición (PROCEDENTE) contra dicha providencia, el cual contenía las excepciones previas denominadas: **1) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, 2) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y 3) NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**; por lo que no se entiende el argumento del Despacho, referente a que se negaba el recurso subsidiario, debido a que **el mandamiento ejecutivo no es apelable**; máxime cuando los medios de impugnación interpuestos, atacaba un auto totalmente diferente al que libró las órdenes de pago, como puede ser corroborado con las piezas procesales que obran dentro de la presente acción ejecutiva.

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 23 de noviembre de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguirse con el mismo criterio y no concederse el curso de apelación, solicitó a su despacho expedir, con destino al Superior Jerárquico competente, la reproducción de las piezas procesales necesarias, para efectos del trámite del recurso de queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Los artículos 318, 322 y 353 del Código General del Proceso.
- Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

Con el presente escrito, anexó:

- ❖ Copia simple de mi documento de identidad y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

- ❖ **DEMANDANTE:** Calle 12 No. 2-70 Edificio El Molino Oficina 205 de Ibagué o al correo electrónico guillermohrodriguez@hotmail.com
- ❖ **A LAS DEMANDADAS:** Manzana 2 casa 17 B/Pastoral 2, Lérica-Tolima o a los siguientes correos electrónicos:
 - lezaldana@hotmail.es
 - ericuchisaldanar@gmail.com



- ❖ Al Dr. **ANDRES FELIPE AMAYA**, curador Ad-Litem del demandado señor **ROBERT HUMBERTO LEMUS**, a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 12-47 edificio América oficina 307 en la ciudad de Ibagué o al correo electrónico: andfelix20@yahoo.es

- ❖ **AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LAS DEMANDADAS:** Manzana 5 casa 44 B/San Lorenzo, Lérica-Tolima, o en su defecto a la dirección electrónica: hjcramirez221291@hotmail.com

TRASLADO DEL ESCRITO: Al momento de enviar electrónicamente el presente escrito a su despacho judicial, se remite simultáneamente a las partes que conforman la presente Litis, a las siguientes direcciones de correo electrónico: guillermohrodriguez@hotmail.com y andfelix20@yahoo.es, a efectos de surtir la carga impuesta por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente,

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ

C.C. No. 1.109.384.728 de Lérica Tolima

T.P. No. 281.739 C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.109.384.728**

CARDENAS RAMIREZ
APELLIDOS

HECTOR JAVIER
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1991**

LERIDA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-DIC-2009 LERIDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2907000-00214650-M-1109384728-20100215 0020889206A 1 28378121

